



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLIV HERMOSILLO, SONORA LUNES 3 DE JULIO DE 1989 No.1 SECC.II

SECCION II

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 91

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NUMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DE SONORA.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A SUS HABITANTES, SABED;

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE L E Y :

N U M E R O 91

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE -- LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10., -- PRIMER PARRAFO Y FRACCIÓN II; 20.; 30.; 16, 19, ÚLTIMO PARRAFO; -- 20; 21; 23, SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN I Y SEGUNDO PARRAFO -- DE LA FRACCIÓN II; 24, INCISO A) DE LA FRACCIÓN II; 33; 34; 36; -- 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 50-A; 50-B; 50-C; -- 50-D; 50-E; 50-F; 50-G; 50-H; 50-I; 50-J; 51; 53; 58; 58 Bis; -- 68; 73, SEGUNDO PARRAFO; 76, SEGUNDO PARRAFO; 88; 89, PRIMER PARRAFO; 91; 95; 103; 104, INCISO G), DE LA FRACCIÓN XII Y LA FRACCIÓN XIII; 120, FRACCIÓN II; 121, 7 Y 11 TRANSITORIOS; ASIMISMO, SE REFORMA EL CAPÍTULO V PARA CAMBIAR SU DENOMINACION, QUEDANDO EL MISMO INTEGRADO POR LOS ARTICULOS DEL 40 AL 50-J, SUPRIMIÉNDOSE -- LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 40., CON UNA FRACCIÓN --- XIII; 90, BIS; 24, CON LAS FRACCIONES IV, V Y VI; 65, CON UN PARRAFO; 91-A; 91-B; 91-C; 91-D; 91-E; 91-F; 104, CON UNA FRACCIÓN XIV; 112, CON UN PARRAFO Y 120, CON LAS FRACCIONES IV Y V. SE -- DEROGAN LOS ARTICULOS 50-K; 50-L; 50-M; 50-N; 50-Ñ; 50-O; 50-P; -- 50-Q; 50-R; 50-S; 50-T; 50-U; 50-V; 50-W; 50-X; 52; 54; 55; 56; -- 57; 72; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 118; 128, 129 Y 130 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; ASIMISMO, SE DEROGAN LOS AR--

TÍTULOS 40., 80., 90. Y 13, TRANSITORIO DE LA REFERIDA LEY, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

"ARTICULO 10.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE SONORA; Y SE APLICARÁ:

I.-

II.- A LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS DE ORGANISMOS - QUE POR LEY O POR DISPOSICIÓN LEGAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO --- SEAN INCORPORADOS A SU RÉGIMEN.

III A V.-

ARTICULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE:

I.- POR ESTADO, A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, AL IGUAL QUE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL;

II.- POR ORGANISMOS PÚBLICOS INCORPORADOS, A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES QUE SE INCORPOREN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA LEY;

III.- POR TRABAJADOR, A TODA PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL ESTADO O A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INCORPORADOS, MEDIANTE DESIGNACIÓN LEGAL Y SIEMPRE QUE SUS RETRIBUCIONES ESTÉN - CONSIGNADAS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS O SE PAGUEN CON CARGO A ALGUNA DE ESTAS PARTIDAS O POR ESTAR INCLUIDO EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES. NO SE CONSIDERARÁN COMO TRABAJADORES A LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN, A LAS QUE PERCIBAN EMOLUMENTOS CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS, Y A LOS MENORES DE 16 AÑOS;

IV.- POR PENSIONISTA, A TODA PERSONA A LA QUE ESTA LEY LE RECONOZCA TAL CARÁCTER;

V.- POR FAMILIARES DERECHOHABIENTES A:

LA ESPOSA O A FALTA DE ÉSTA, LA MUJER CON QUIEN -
EL TRABAJADOR O PENSIONISTA HA VIVIDO COMO SI LO FUERA DURANTE -
LOS CINCO AÑOS ANTERIORES O CON LA QUE TUVIESE HIJOS, SIEMPRE --
QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO. SI EL TRABAJADOR O -
PENSIONISTA TIENE VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DE-
RECHO A RECIBIR LA PRESTACIÓN.

LOS HIJOS DEL ASEGURADO MENORES DE 18 AÑOS, SIEM-
PRE QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE 18 AÑOS, HASTA LA -
EDAD DE 25, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE ESTÁN REALIZANDO ESTUDIOS
DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR, EN CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO, -
EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS Y QUE NO TENGAN UN TRABAJO-
REMUNERADO.

LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, INCAPACITADOS FÍSI-
CA O PSÍQUICAMENTE, QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SU SUB--
SISTENCIA, LO QUE SE COMPROBARÁ MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPE-
DIDO POR EL INSTITUTO Y POR LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.

EL ESPOSO O CONCUBINARIO DE LA TRABAJADORA O PEN--
SIONISTA, SIEMPRE QUE ESTÉ INCAPACITADO FÍSICA O PSÍQUICAMENTE Y
DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ELLA.

LOS PADRES DE LOS TRABAJADORES, EN LOS TÉRMINOS -
QUE ESTABLECE ESTA LEY.

LOS FAMILIARES QUE SE MENCIONAN EN ESTE ARTÍCULO-
TENDRÁN LOS DERECHOS QUE ESTA LEY LES CONCEDE, SI REÚNEN LOS RE-
QUISITOS QUE PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHAS PRESTACIONES SEÑALA-
EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

VI.- POR COSTO PORCENTUAL PROMEDIO:

EL DEFINIDO COMO TAL POR EL BANCO DE MÉXICO, ME--
DIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 30.- EL INSTITUTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y -- CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO CON ORGANISMOS O INSTITUCIONES PÚBLICOS, CON EL FIN DE QUE SUS TRABAJADORES Y LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES DE ÉSTOS RECIBAN LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS, CONDICIONES, MODALIDADES Y OBLIGACIONES, A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS ORGANISMOS QUE DECIDAN INCORPORARSE AL RÉGIMEN DE ESTA LEY. LA INCORPORACIÓN PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL.

ARTICULO 40.-

I A XII.-

XIII.- FONDO COLECTIVO DE RETIRO.

ARTICULO 90. Bis.- LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE TIENE ENCOMENDADOS EL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS CAPÍTULOS RELATIVOS A LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD, LOS PRESTARÁ DIRECTAMENTE, O BIEN, A TRAVÉS DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON LAS CUALES SE HAYAN CELEBRADO LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.

EN TALES CASOS, LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SUSCRITO ESOS CONTRATOS, ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR AL INSTITUTO LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS MÉDICAS O ADMINISTRATIVAS QUE ÉSTE LES SOLICITE, SUJETÁNDOSE A LAS INSTRUCCIONES, NORMAS TÉCNICAS, INSPECCIONES Y VIGILANCIA PRESCRITAS POR EL INSTITUTO.

ARTICULO 16.- TODO TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEBERÁ APORTAR LA CUOTA OBLIGATORIA DEL 10% SOBRE EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO QUE DEVENGUE, DEFINIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR; DICHA CUOTA SE APLICARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EL 4% PARA PENSIONES Y JUBILACIONES;
- B) EL 5% PARA SERVICIOS MÉDICOS;
- C) EL .5% PARA PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO;
- D) EL .5% PARA PRÉSTAMOS PRENDARIOS.

ARTICULO 19.-

I A IV.-

PARA DISFRUTAR DEL CÓMPUTO MENCIONADO EN LOS CUATRO CASOS ANTERIORES, EL TRABAJADOR DEBERÁ PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21. SI EL TRABAJADOR FALLECIERE ANTES DE REANUDAR SUS LABORES Y SUS FAMILIARES-DERECHOHABIENTES TUVIEREN DERECHO A PENSIÓN, ÉSTOS DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE DE ESAS CUOTAS, SI DESEAN QUE SE COMPUTE EL PERÍODO DE SERVICIO CORRESPONDIENTE. ESTAS LIQUIDACIONES CAUSARÁN EL INTERÉS QUE CORRESPONDA, EL CUAL SE CALCULARÁ CON BASE EN UNA TASA EQUIVALENTE AL 80% DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO VIGENTE AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN.

ARTICULO 20.- CUANDO NO SE HUBIEREN HECHO A LOS TRABAJADORES LOS DESCUENTOS PROCEDENTES CONFORME A ESTA LEY, EL INSTITUTO ORDENARÁ DESCONTAR HASTA UN 50% DEL SUELDO MIENTRAS EL ADEUDO NO ESTÉ CUBIERTO.

ARTICULO 21.- EL ESTADO CUBRIRÁ AL INSTITUTO COMO APORTACIONES, EL 14% SOBRE EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES, DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 15.

ESTAS APORTACIONES SE APLICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EL 4% PARA PENSIONES Y JUBILACIONES;
- B) EL 6% PARA SERVICIO MÉDICO;
- C) EL .5% PARA PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO;
- D) EL .5% PARA PRÉSTAMOS PRENDARIOS;
- E) EL .4% PARA INDEMNIZACIÓN GLOBAL;
- F) EL .1% PARA AYUDA DE FUNERAL;
- G) EL 2.5% PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 23.-

I.-

EL INSTITUTO NO ESTARÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR SERVICIOS DE CIRUGÍA COSMÉTICA, NI A PROVEER DENTRÍFICOS, COSMÉTICOS, APARATOS DE PRÓTESIS, DE ODONTOLOGÍA O APARATOS DE PRÓTESIS DE ORTOPEDIA.

.....

II.-

AL PRINCIPIAR LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, Y PARA LOS EFECTOS DE PAGO DEL SUBSIDIO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL TRABAJADOR DEBERÁ DAR EL AVISO RESPECTIVO, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA EXTENDIDO LA INCAPACIDAD CORRESPONDIENTE; EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO NO ENTREGARÁ EL SUBSIDIO.

ARTICULO 24.-

I.-

II.-

A) QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE EN FORMA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR O DEL PENSIONISTA.

B)

C)

III.-

.....

A)

B)

IV.- LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, INCAPACITADOS FÍSICA O PSÍQUICAMENTE, QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA, LO QUE SE COMPROBARÁ MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO Y POR LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- EL ESPOSO O CONCUBINARIO DE LA TRABAJADORA O -- PENSIONISTA, SIEMPRE QUE ESTÉ INCAPACITADO FÍSICA O PSÍQUICAMENTE Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ELLA.

VI.- LOS PADRES DEL TRABAJADOR.

EN ESTE SUPUESTO, LA PRESTACIÓN SE OTORGARÁ:

A) SIN COSTO ADICIONAL, A QUIENES DEPENDAN ECONÓMICAMENTE EN FORMA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR.

B) CON EL COSTO QUE DETERMINEN LOS ARANCELES, A --- QUIENES NO DEMUESTREN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN FORMA EXCLUSI-- VA. EN ESTE CASO, EL PACIENTE CUBRIRÁ EL IMPORTE DEL SERVICIO AL-- MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL MISMO.

QUEDAN EXCLUIDOS DEL SERVICIO MÉDICO LOS PADRES QUE TENGAN DERECHOS PROPIOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SO--- CIAL, SEAN DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 33.- AL SER DECLARADA UNA INCAPACIDAD PAR-- CIAL PERMANENTE, SE CONCEDERÁ AL INCAPACITADO UNA INDEMNIZACIÓN - POR LA CANTIDAD QUE RESULTE, CALCULADA CONFORME A LA TABLA DE VA-- LUACIÓN DE INCAPACIDADES APLICABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES-- A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR Y, EN SU DE-- FECTO, A LA CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO - AL SUELDO BÁSICO DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 15. EL TANTO POR CIENT-- TO SE FIJARÁ ENTRE EL MÁXIMO Y EL MÍNIMO QUE ESTABLEZCAN LAS TA-- BLAS DE VALUACIÓN MENCIONADAS, TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DEL TRA-- BAJADOR Y LA IMPORTANCIA DE SU INCAPACIDAD, SEGÚN SEA O NO ABSOLU-- TA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, OFICIO O TRABAJO HABITUAL, - AÚN CUANDO QUEDE HABILITADO PARA DEDICARSE A OTRA ACTIVIDAD, O -- AÚN SI SOLAMENTE HUBIERE DISMINUIDO SU APTITUD PARA EL DESEMPEÑO-- DE LA MISMA.

AL SER DECLARADA UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, - SE CONCEDERÁ AL INCAPACITADO UNA PENSIÓN IGUAL AL SUELDO ÍNTEGRO QUE VENÍA DISFRUTANDO Y SOBRE EL CUAL HUBIESE PAGADO LAS CUOTAS-- CORRESPONDIENTES, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO QUE HUBIESE ESTA-- DO EN FUNCIONES.

ARTICULO 34.- AL DECLARARSE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SE CONCEDERÁ LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARÁCTER PROVISIONAL, POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS. EN EL TRANSCURSO DE ESTE LAPSO, EL INSTITUTO PODRÁ ORDENAR, Y, POR SU PARTE, EL AFECTADO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR, LA REVISIÓN DE LA INCAPACIDAD CON EL FIN DE AUMENTAR, DISMINUIR O REVOCAR LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN, SEGÚN EL CASO. TRANSCURRIDO EL PERÍODO ANTERIOR, LA PENSIÓN SE CONSIDERARÁ COMO DEFINITIVA Y SU REVISIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE UNA VEZ AL AÑO, SALVO QUE EXISTIERAN PRUEBAS DE UN CAMBIO SUBSTANCIAL EN LAS CONDICIONES DE LA INCAPACIDAD.

EL INCAPACITADO ESTARÁ OBLIGADO, EN TODO TIEMPO, A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS, TRATAMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTICULO 36.- CUANDO UN PENSIONADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL FALLEZCA, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SI EL FALLECIMIENTO SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES SEÑALADOS EN ESTA LEY Y EN EL ORDEN QUE LA MISMA ESTABLECE, CONTINUARÁN PERCIBIENDO LA PENSIÓN CON CUOTA ÍNTEGRA DURANTE EL PRIMER AÑO, DIEZ POR CIENTO MENOS EN EL SEGUNDO AÑO E IGUAL DEDUCCIÓN EN LOS AÑOS SUCESIVOS, HASTA LLEGAR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN ORIGINAL.

II.- SI LA MUERTE ES ORIGINADA POR CAUSAS AJENAS A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SE ENTREGARÁ A LOS DERECHOHABIENTES, COMO ÚNICA PRESTACIÓN, EL IMPORTE DE SEIS MESES DE LA CUOTA DISFRUTADA POR EL PENSIONISTA.

CAPITULO V DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES

ARTICULO 40.- EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SE INSTITUYE EL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO:

I.- ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE, MEDIANTE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA PARA:

A) LA ADQUISICIÓN EN PROPIEDAD DE HABITACIONES COMO
DAS E HIGIÉNICAS, INCLUYENDO AQUÉLLAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CON-
DOMINIO;

B) LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA
MIENTO DE SUS HABITACIONES;

C) EL PAGO DE PASIVOS CONTRAÍDOS POR LOS CONCEPTOS-
ANTERIORES, EN LOS TÉRMINOS QUE ACUERDE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL
FONDO;

D) LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS EN LOS QUE DEBERÁ ---
CONSTRUIR LA HABITACIÓN EL TRABAJADOR.

II.- COORDINAR Y FINANCIAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN
DE HABITACIONES DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD O EN ---
ARRENDAMIENTO POR LOS TRABAJADORES; Y

III.- LO DEMÁS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 41.- EL INSTITUTO PODRÁ ADQUIRIR O URBANI-
ZAR TERRENOS DESTINADOS A FORMAR CONJUNTOS HABITACIONALES Y SERVI-
CIOS SOCIALES, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 42.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INCORPORADOS-
PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO PARA INCORPORAR A SUS-
TRABAJADORES A LOS BENEFICIOS DEL FONDO.

ARTICULO 43.- LOS RECURSOS DEL FONDO SE INTEGRARÁN:

I.- CON LAS APORTACIONES DEL ESTADO POR EL EQUIVA--
LENTE AL 4% SOBRE EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES,
DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTA LEY.

EL TOPE MÁXIMO PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES, SE
RÁ EL EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE-
EN LA ZONA DE QUE SE TRATE,

II.- CON LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR CUAL--
QUIER TÍTULO, Y

III.- CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE OBTENGAN DE LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 44.- PARA ASIGNAR LOS CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES, SE TOMARÁN EN CUENTA EL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA FAMILIA, EL SUELDO O SALARIO O EL INGRESO CONYUGAL, SI HAY ACUERDO POR LOS INTERESADOS, Y LAS CARACTERÍSTICAS Y PRECIOS DE VENTA DE LAS HABITACIONES DISPONIBLES.

SI DENTRO DE CADA GRUPO DE TRABAJADORES EN UNA CLASIFICACIÓN SEMEJANTE, HAY VARIOS CON EL MISMO DERECHO, SE ASIGNARÁN ENTRE ÉSTOS LOS CRÉDITOS INDIVIDUALES MEDIANTE SORTEOS.

ARTICULO 45.- CON SUJECCIÓN A LOS REQUISITOS QUE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA, SE DETERMINARÁN: LOS MONTOS MÁXIMOS DE LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGUEN, LA RELACIÓN DE DICHS MONTOS CON EL SUELDO O SALARIO DE LOS TRABAJADORES ACREDITADOS, LA PROTECCIÓN DE LOS PRÉSTAMOS, ASÍ COMO LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA DE LAS HABITACIONES CUYA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN PUEDA SER OBJETO DE LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGUEN CON CARGO AL FONDO.

EN NINGÚN CASO EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO QUE SE CONCE DA, YA SEA PARA UNA SOLA PERSONA O DOS O MÁS EN MANCOMÚN, PODRÁ EXCEDER DEL VALOR TOTAL QUE SEÑALE EL BANCO DE MÉXICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

EL AVALÚO DEBERÁ COINCIDIR CON LOS PRECIOS UNITARIOS DE LAS TABLAS GENERALES QUE EL INSTITUTO FORMULARÁ OPORTUNAMENTE.

ARTICULO 46.- LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGUEN CON CARGO AL FONDO, DEBERÁN DARSE POR VENCIDOS ANTICIPADAMENTE SI LOS DEUDORES, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INSTITUTO, ENAJENAN LAS VIVIENDAS, GRAVAN LOS INMUEBLES QUE GARANTICEN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS, O INCURREN EN LAS CAUSAS DE RESCISIÓN CONSIGNADAS EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 47.- LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGUEN A LOS TRABAJADORES ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO, PARA LOS CASOS DE MUERTE Y DAÑOS, QUE LIBERE A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES

NES DERIVADAS DE LOS MISMOS. EL COSTO DE ESTE SEGURO QUEDARÁ A CARGO DEL ACREDITADO.

ARTICULO 48.- CUANDO UN TRABAJADOR DEJE DE PERCIBIR INGRESOS POR CUALQUIER CAUSA Y HUBIERE RECIBIDO UN PRÉSTAMO A CARGO DEL FONDO, SE LE OTORGARÁ UNA PRÓRROGA, SIN CAUSAR INTERESES, EN LOS PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES QUE TENGA QUE HACER POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES. LA PRÓRROGA TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES Y TERMINARÁ ANTICIPADAMENTE CUANDO EL TRABAJADOR VUELVA A PRESTAR SERVICIOS REMUNERADOS.

ARTICULO 49.- EL ESTADO CONTINUARÁ HACIENDO LOS DEPÓSITOS PARA CONSTITUIR EL FONDO DE LA VIVIENDA, SOBRE LOS SUELDOS O SALARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE DISFRUTEN LICENCIA POR ENFERMEDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES QUE RIJAN SUS RELACIONES DE TRABAJO, ASÍ COMO SOBRE LOS DE AQUELLOS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO; DEBIENDO SUSPENDERSE ESOS DEPÓSITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CESE EL PAGO DE SALARIOS.

LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y EL ANTERIOR DEBERÁN COMPROBARSE A SATISFACCIÓN DEL INSTITUTO.

ARTICULO 50.- LOS CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 40 DE ESTA LEY, DEVENGARÁN UN INTERÉS QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL 30% DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO VIGENTE AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, Y EL PLAZO NO SERÁ MAYOR DE 10 AÑOS.

ARTICULO 50-A.- LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES ESTARÁN EXENTOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS.

ARTICULO 50-B.- EL INSTITUTO NO ESTARÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR SERVICIOS DE OPERACIÓN O MANTENIMIENTO DE CONJUNTOS HABITACIONALES CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL FONDO, NI SUFRAGAR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A ESTOS CONCEPTOS.

ARTICULO 50-C.- LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN FA--

VOR DE LOS TRABAJADORES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO, NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN O EMBARGO Y SÓLO PODRÁN AFECTARSE CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON CARGO AL FONDO.

ARTICULO 50-D.- EL INSTITUTO DEBERÁ MANTENER EN EFECTIVO O EN DEPÓSITOS BANCARIOS A LA VISTA, LAS CANTIDADES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES DIARIAS, RELACIONADAS CON EL FONDO DE LA VIVIENDA. LOS RECURSOS DEL FONDO, EN TANTO SE APLICAN A LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN MANTENERSE INVERTIDOS EN LAS MEJORES CONDICIONES DE RENTABILIDAD.

ARTICULO 50-E.- EL INSTITUTO SÓLO PODRÁ REALIZAR CON CARGO AL FONDO, LAS INVERSIONES EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL MISMO.

EN CASO DE ADJUDICACIÓN O DE RECEPCIÓN EN PAGO DE BIENES INMUEBLES, EL INSTITUTO DEBERÁ VENDERLOS EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES.

ARTICULO 50-F.- EL INSTITUTO CUIDARÁ DE QUE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FONDO, SE REALICEN DENTRO DE UNA POLÍTICA INTEGRADA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO. PARA ELLO, DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO RESPONSABLES DE ESTA MATERIA.

ARTICULO 50-G.- SON OBLIGACIONES DEL ESTADO:

I.- INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS DEL FONDO;

II.- EFECTUAR LAS APORTACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS; Y

III.- PRACTICAR A LOS SUELDOS Y SALARIOS DE SUS TRABAJADORES, LOS DESCUENTOS QUE SE DESTINEN AL PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL FONDO, Y ENTERAR EL IMPORTE DE DICHOS DESCUENTOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 22 DE ESTA LEY.

ARTICULO 50-H.- LOS RECURSOS DESTINADOS A LOS PRÉSTAMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY, SERÁN: EL 1% DEL MONTO DE LA MASA SALARIAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA, -- MÁS LOS RECURSOS QUE AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DE ESTOS CRÉDITOS.

ARTICULO 50-I.- LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE VIENDA QUE REALICE EL INSTITUTO CON SUS DERECHOHABIENTES, Y LOS CONTRATOS DE HIPOTECA EN VIRTUD DE LOS CUALES SE GARANTICEN LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS MISMOS, PODRÁN HACERSE CONSTAR EN INSTRUMENTOS PRIVADOS, DEBIÉNDOSE INSCRIBIR ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, CON LA CONSTANCIA DEL REGISTRADOR SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

TAMBIÉN SE PODRÁN HACER CONSTAR EN INSTRUMENTOS PRIVADOS, CON LAS MISMAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRATOS DE HIPOTECA QUE CELEBRE EL INSTITUTO CON SUS DERECHOHABIENTES Y QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY.

LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS EN QUE CONSTEN LOS CONTRATOS DE HIPOTECA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, TENDRÁN EL CARÁCTER DE ESCRITURA PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 50-J.- LOS ACTOS JURÍDICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY REALIZADOS POR LOS TRABAJADORES - CON FONDOS SUMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, O CON RECURSOS QUE PROVENGAN DEL FONDO DE LA VIVIENDA, O LOS SUMINISTRADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SUS PROGRAMAS DE VIVIENDA - DE INTERÉS SOCIAL, QUEDARÁN EXENTOS DE TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES.

ARTICULO 50-K.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-L.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-M.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-N.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-N̄.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-O.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-P.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-Q.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-R.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-S.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-T.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-U.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-V.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-W.- SE DEROGA.

ARTICULO 50-X.- SE DEROGA.

ARTICULO 51.- LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO SE HARÁN A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CUBIERTO AL INSTITUTO LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16, CUANDO MENOS POR UN AÑO, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LOS RECURSOS DESTINADOS PARA ESTE PRÉSTAMO SERÁN: EL 1% DEL MONTO DE LA MASA SALARIAL, MÁS LOS RECURSOS QUE AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DE ESTOS CRÉDITOS.

II.- PODRÁ PRESTARSE HASTA EL IMPORTE DE CUATRO VECES EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15, SI LA APORTACIÓN CON DERECHO A RETIRO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN GLOBAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 89, ES IGUAL O MAYOR QUE EL MONTO DEL PRÉSTAMO.

III.- EL PLAZO PARA EL PAGO DEL PRÉSTAMO NO SERÁ MAYOR DE 36 QUINCENAS IGUALES, E INCLUIRÁ CAPITAL E INTERESES.

IV.- LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO CAUSARÁN UN INTERÉS

SOBRE SALDOS INSOLUTOS QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL 50% - DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO VIGENTE; EL MONTO DEL PRÉSTAMO Y- LOS INTERESES SERÁN PAGADOS EN ABONOS QUINCENALES IGUALES. SÓLO SE CONCEDERÁ NUEVO PRÉSTAMO CUANDO SE HAYA LIQUIDADO EL ANTE---- RIOR.

LOS PENSIONISTAS GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS QUE ESTA BLECE ESTE ARTÍCULO, CON SUJECIÓN A LOS ACUERDOS GENERALES QUE - EN LOS TÉRMINOS Y DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE ESTA LEY, DICTE- LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 52.- SE DEROGA.

ARTICULO 53.- LOS PRÉSTAMOS SE HARÁN DE TAL MANERA- QUE LOS ABONOS PARA REINTEGRAR LA CANTIDAD PRESTADA Y SUS INTERE SES, SUMADOS EN SU CASO, A LOS DESCUENTOS POR PRÉSTAMOS HIPOTECA RIOS Y A LOS QUE DEBAN HACERSE POR CUALQUIER OTRO ADEUDO A FAVOR DEL INSTITUTO, NO EXCEDAN DEL 50% DE LOS SUELDOS DEL INTERESADO, Y SE AJUSTARÁN AL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 54.- SE DEROGA.

ARTICULO 55.- SE DEROGA.

ARTICULO 56.- SE DEROGA.

ARTICULO 57.- SE DEROGA.

ARTICULO 58.- LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO- A CORTO PLAZO QUE NO FUEREN CUBIERTOS A SU VENCIMIENTO, SE PAGA- RÁN CON CARGO A LAS APORTACIONES DEL DEUDOR.

ARTICULO 58 Bis.- LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS - PODRÁN OBTENER CRÉDITOS PARA ADQUIRIR BIENES DE USO DURADERO, SI SATISFACEN, EN LO CONDUCENTE, LAS CONDICIONES QUE ESTA LEY ESTA- BLECE EN EL CASO DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO, Y SI CUMPLEN -- CON LOS REQUISITOS QUE PREVENGA EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPLI DA LA JUNTA DIRECTIVA.

LOS CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES A --

QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE OTORGARÁN MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA, PAGADEROS EN FORMA DIRECTA DEL DERECHOHABIENTE AL INSTITUTO O MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE SE PRECISEN EN EL REGLAMENTO QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITA LA JUNTA DIRECTIVA. EL PLAZO MAYOR QUE SE CONCEDERÁ PARA ESTOS PRÉSTAMOS, SERÁ DE 72 QUINCENAS, EN PAGOS IGUALES QUE INCLUYAN CAPITAL E INTERESES; EL INTERÉS QUE DEBERÁ CALCULARSE SOBRE SALDOS INSOLUTOS NO SERÁ INFERIOR AL 30% DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO VIGENTE, Y LA CANTIDAD AUTORIZADA SERÁ HASTA OCHO VECES EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES EN LAS MISMAS CONDICIONES A LAS DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO.

LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PRENDARIOS -- QUE NO FUEREN CUBIERTOS A SU VENCIMIENTO, SE PAGARÁN CON CARGO A LAS APORTACIONES DEL DEUDOR, SIEMPRE QUE LAS MISMAS NO ESTÉN GARANTIZANDO PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO; SI ESE FONDO NO FUERA SUFICIENTE, EL INSTITUTO PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO PRENDARIO Y EXIGIR EL PAGO DEL ADEUDO O LA ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN PRENDA.

LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS SE OTORGARÁN HASTA EL IMPORTE DE OCHO VECES EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO, SI LA APORTACIÓN CON DERECHO A RETIRO, EN EL CASO DE INDEMNIZACIÓN GLOBAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 89, ES IGUAL O MAYOR QUE EL MONTO DEL PRÉSTAMO.

ARTICULO 65.-

EN LOS CASOS DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, PARA QUE SE TENGA DERECHO A DISFRUTAR DE LAS PENSIONES, ADEMÁS DE LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉLLAS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR UNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE INTERÉS, QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL ÚLTIMO INTERÉS APLICABLE A LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO Y QUE SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEBIÓ HABER ENTREGADO LAS CUOTAS.

ARTICULO 68.- TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBI-

LACIÓN LOS TRABAJADORES CON 30 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS Y LAS TRABAJADORAS CON 28 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS E IGUAL TIEMPO DE COTIZACIÓN AL INSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD.

LA JUBILACIÓN DARÁ DERECHO AL PAGO DE UNA CANTIDAD-EQUIVALENTE AL CIEN POR CIENTO DE SU ÚLTIMO SUELDO, SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ABAJO SEÑALADOS Y SU PERCEPCIÓN COMENZARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL TRABAJADOR LO HUBIESE DEVENGADO.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DEBERÁN CUBRIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE LA CANTIDAD CONTRIBUIDA POR EL TRABAJADOR AL FONDO DE PENSIONES DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS SE CALCULE SOBRE LA BASE DEL ÚLTIMO SUELDO; Y

II.- QUE CUMPLAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 72.- SE DEROGA.

ARTICULO 73.-

ASIMISMO, PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS CANTIDADES-QUE CORRESPONDAN POR JUBILACIÓN O POR PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 71 RESPECTIVAMENTE, SE TOMARÁ EL PROMEDIO DE LOS SUELDOS PERCIBIDOS EN CADA UNO DE LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDA, SOBRE LOS QUE HUBIESEN CUBIERTO LAS APORTACIONES RESPECTIVAS. DICHO PROMEDIO SE DENOMINARÁ SUELDO REGULADOR.

ARTICULO 76.-

PARA CALCULAR EL MONTO DE ESTA PENSIÓN, SE APLICARÁ LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 71, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 73.

ARTICULO 88.- CUANDO FALLEZCA UN TRABAJADOR PENSIONISTA, EL INSTITUTO ENTREGARÁ A SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS O A LAS PERSONAS QUE SE HUBIESEN HECHO CARGO DE LA INHUMACIÓN, AL MOMENTO DE OCURRIR EL FALLECIMIENTO, EL IMPORTE DE SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE SONORA, POR CONCEPTO DE GASTOS DE FUNERAL, SIN MÁS TRÁMITE QUE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y LA CONSTANCIA DE LOS GASTOS DEL SEPELIO.

SI NO EXISTIESEN PARIENTES O PERSONAS QUE SE ENCARGUEN DE LA INHUMACIÓN, EL INSTITUTO LO HARÁ.

ARTICULO 89.- AL TRABAJADOR QUE SIN TENER DERECHO A JUBILACIÓN O A PENSIÓN POR VEJEZ O INVALIDEZ, SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO, SE LE OTORGARÁ UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL EQUIVALENTE A LAS CUOTAS CON QUE HUBIESE CONTRIBUIDO AL FONDO DE PENSIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY.

ARTICULO 91.- SI EL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR HUBIERE COBRADO UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y QUISIERE QUE EL TIEMPO QUE ABARQUE DICHA INDEMNIZACIÓN SE LE COMPUTE, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, REINTEGRARÁ, EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE LE HAGA POR PARTE DEL INSTITUTO, LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL QUE HUBIERE RECIBIDO, MÁS SUS INTERESES CALCULADOS A LA TASA VIGENTE PARA LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO EN EL MOMENTO DE LA DEVOLUCIÓN. SI FALLECIERE ANTES DE EJERCER ESTE DERECHO O DE SOLVENTAR EL ADEUDO, SUS FAMILIARES DE RECHOHABIENTES PODRÁN OPTAR POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EN SU CASO HUBIERE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89, O BIEN, POR CUBRIR ÍNTEGRAMENTE EL SALDO ADEUDADO, PARA DISFRUTAR DE LA PENSIÓN, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER CUALQUIER CASO QUE SE PRESENTE CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO.

ARTICULO 91-A.- EL FONDO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE OTORGARÁN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A LOS TRABAJADORES CON 30 AÑOS O MÁS DE SERVICIO Y 15 AÑOS DE CONTRIBUCIÓN AL INSTITUTO, COMO MÍNIMO, QUE CAUSEN BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO. EN ESTE CASO, LA SUMA SERÁ DE 2.6 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL VIGENTE DE LA CAPITAL DEL ESTADO.

II.- A LOS TRABAJADORES CON 15 AÑOS O MÁS DE SERVICIO E IGUAL TIEMPO DE APORTACIÓN AL INSTITUTO, Y 55 AÑOS O MÁS DE EDAD, QUE CAUSEN BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO. EN ESTE CASO, SE ENTREGARÁ LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR, A LA CANTIDAD SEÑALADA EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE Y SEGÚN LOS AÑOS DE SERVICIO QUE CORRESPONDAN, EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA SIGUIENTE TABLA:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL MONTO DEL BENEFICIO.
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

III.- A LOS TRABAJADORES QUE CAUSEN BAJA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. LA SUMA CORRESPONDIENTE DEPENDERÁ, EN ESTE CASO, DE LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO LA INCAPACIDAD O INVALIDEZ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) TRATÁNDOSE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES, LA SUMA QUE SE ENTREGARÁ AL TRABAJADOR SERÁ IGUAL A LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO; Y

B) TRATÁNDOSE DE INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, EL MONTO DEL BENEFICIO CORRESPONDERÁ A LA TABLA DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SIN TOMAR EN CUENTA LA EDAD.

ARTICULO 91-B.- EL FONDO COLECTIVO DE RETIRO SE INTEGRARÁ CON LAS APORTACIONES MENSUALES QUE, EN IGUAL PROPORCIÓN, REALICEN EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES. DICHAS APORTACIONES, EN CONJUNTO, SERÁN EQUIVALENTES AL 0.3% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL-MENSUAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR CADA TRABAJADOR.

CORRESPONDE AL ESTADO HACER MENSUALMENTE LAS RETENCIONES QUE PROCEDAN, PARA SER ENTREGADAS AL INSTITUTO.

ARTICULO 91-C.- LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN MÁS DE DOS EMPLEOS COMPATIBLES, CUBRIRÁN LA PRIMA CORRESPONDIENTE EN UNA SOLA PLAZA.

ARTICULO 91-D.- SI EL TRABAJADOR FALLECIESE, EL INSTITUTO ENTREGARÁ EL IMPORTE QUE LE CORRESPONDA DEL FONDO A LOS BENEFICIARIOS QUE HUBIERE DESIGNADO Y A FALTA DE DESIGNACIÓN, A SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS.

ARTICULO 91-E.- EL INSTITUTO PAGARÁ A LOS ASEGURADOS EL IMPORTE QUE PROCEDA, A LOS 20 DÍAS DE QUE SE HAYAN ACREDITADO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, MEDIANTE LOS CUALES SE PRUEBE QUE SE TIENE DERECHO A LA PRESTACIÓN.

ARTICULO 91-F.- EL INSTITUTO PODRÁ CELEBRAR CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INCORPORADOS, CONVENIOS MEDIANTE LOS CUALES SE OTORQUE A SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS EL FONDO DE RETIRO.

ARTICULO 95.- EL INSTITUTO TENDRÁ PERSONALIDAD JURÍDICA PARA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO PARA DEFENDER SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES O FUERA DE ELLOS, Y PARA EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES O GESTIONES EXTRAJUDICIALES QUE LE COMPETAN.

ARTICULO 103.- EL DIRECTOR GENERAL PERCIBIRÁ EL ---
SUELDO QUE ACUERDE LA JUNTA DIRECTIVA AL APROBAR EL PRESUPUESTO-
DEL INSTITUTO.

ARTICULO 104.-

I A XII.-

A)

B)

C)

D)

E)

F)

G) LAS DEMÁS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS
FINES DEL FONDO;

XIII.- ORDENAR CUANDO LO ESTIME NECESARIO, LA REALIZA-
CIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS ACTUARIALES, A FIN DE DETERMINAR EL
MONTO DE SUS RESERVAS Y LA SUFICIENCIA DE LAS APORTACIONES PARA-
EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO; Y

XIV.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPE-
RACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y LOS QUE FUESEN NECESARIOS PA-
RA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS, INCLUYENDO EN SU CASO, EL ESTABLECIMIENTO DE -
DELEGACIONES O AGENCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EN OTROS LUGARES DEL
ESTADO.

ARTICULO 112.-

SON TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTI-
TUTO: EL DIRECTOR GENERAL, EL SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORES,

JEFES DE DEPARTAMENTO, GERENTES, SUBGERENTES, TESOREROS, CAJEROS, PAGADORES, ASISTENTES EJECUTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, COORDINADORES GENERALES, ASESORES, COORDINADORES MÉDICOS, JEFES DE ENFERMERAS, RESPONSABLES DE FARMACIA, DELEGADOS, PERSONAL AL SERVICIO DEL DIRECTOR GENERAL, SUPERVISORES, JEFE DE AUDITORES, AUDITORES, AUDITORES AUXILIARES Y PERSONAL EN LABORES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

ARTICULO 118.-

I A II.-

III Y IV.- SE DEROGAN.

ARTICULO 120.-

.....

I.-

II.- LOS DE LA FRACCIÓN II;

III.-

IV.- LOS DE LA FRACCIÓN XII; Y

V.- LOS DE LA FRACCIÓN XIII.

ARTICULO 121.- LAS ACTIVIDADES DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN EL INSTITUTO, ESTARÁN A CARGO DE UN COMISARIO PÚBLICO QUE SERÁ DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO; AMBOS FORMARÁN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE DICHO INSTITUTO.

EL COMISARIO PÚBLICO EVALUARÁ EL DESEMPEÑO GENERAL Y POR FUNCIONES DEL INSTITUTO; REALIZARÁ ESTUDIOS SOBRE LA EFICIENCIA CON LA QUE SE EJERZAN LOS DESEMBOLSOS DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL ORGANISMO, ASÍ COMO EN LO REFERENTE A LOS INGRESOS Y, EN GENERAL, SOLICITARÁ LA INFORMACIÓN Y EFECTUARÁ LOS ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS TAREAS QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO LE ASIGNE ESPECÍFICAMENTE CONFORME A LAS LEYES.

LAS ACCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TENDRÁN-
POR OBJETO APOYAR LA FUNCIÓN DIRECTIVA Y PROMOVER EL MEJORAMIE-
NTO DE GESTIÓN DEL INSTITUTO; DICHO ÓRGANO DESARROLLARÁ SUS FUN-
CIONES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 128.- SE DEROGA.

ARTICULO 129.- SE DEROGA.

ARTICULO 130.- SE DEROGA.

ARTICULO 40. TRANSITORIO.- SE DEROGA.

ARTICULO 70. TRANSITORIO.- LAS PRESTACIONES ESTABLE-
CIDAS EN LOS CAPÍTULOS 50., 60. Y 60. BIS, SE HARÁN EFECTIVAS EN-
PROPORCIÓN A LAS POSIBILIDADES FINANCIERAS DEL INSTITUTO.

ARTICULO 80. TRANSITORIO.- SE DEROGA.

ARTICULO 90. TRANSITORIO.- SE DEROGA.

ARTICULO 11 TRANSITORIO.- LAS PRESTACIONES ESTABLE-
CIDAS EN ESTA LEY PODRÁN SER AMPLIADAS PREVIO ESTUDIO ACTUARIAL -
FINANCIERO QUE DETERMINE EL MONTO DE LA PRIMA QUE DEBA APORTARSE-
A FIN DE DISFRUTAR EL NUEVO BENEFICIO.

ARTICULO 13 TRANSITORIO.- SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

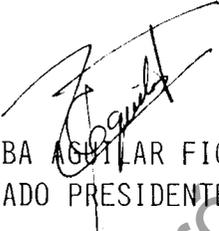
ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR
AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GO-
BIERNO DEL ESTADO.

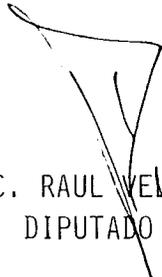
ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPGA A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, A 29 DE JUNIO DE 1989.


LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


LIC. RAUL VELDERRAIN OTERO.
DIPUTADO SECRETARIO.

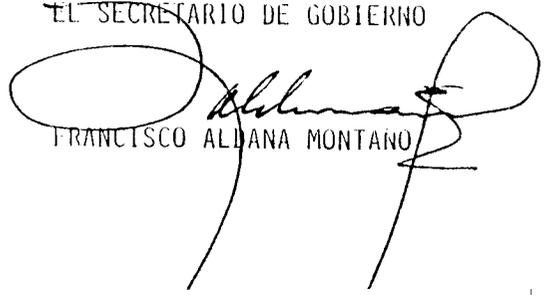

ROBERTO DIAZ GALLARDO.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


FRANCISCO ALDANA MONTANO

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora - Tel. 7-45-89

Servicio al Publico de 8:00 a 14:00 hrs.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 108.00
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA PUBLICACION.	\$179,750.00
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 57,520.00
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS.	\$143,800.00
5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.	\$222,890.00
6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA.	\$ 540.00
7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO.	\$ 1,079.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
A).- POR CADA HOJA.	\$ 540.00
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. .	\$ 2,157.00

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION, DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR SU PAGO, EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON FIRMA AUTOGRAFA.